



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Novena

ROLLO DE PA Nº 1 /2008

DILIGENCIAS PREVIAS nº 4.111 /2006
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 10 de Barcelona

Los Ilmos Sres Magistrados:

Doña CARMEN SANCHEZ-ALBORNOZ BERNABÉ.
Dª Mª MAGDALENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.
D. JOSEP MARÍA TORRAS COLL.

Dictan la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona, a 20 de Noviembre de 2.008.

VISTA, en juicio oral y público ante la Sección Novena de esta Audiencia Provincial la presente causa, Rollo nº 1/2008, procedente del Juzgado mencionado en el encabezamiento, por delitos de: contra la integridad moral, tortura, lesiones, detención ilegal en concurso con falta de malos tratos, contra la inviolabilidad del domicilio, contra otros derechos individuales y falsedad en documento oficial, contra el Art. 159 del Código Penal con D.N.I. nº..., nacido en..., el día..., hijo de... y..., F... C... L... con D.N.I. nº..., nacido en..., el día..., hijo de... y..., J... P... B... con D.N.I. nº..., nacido en..., el día..., hijo de... y..., J... S... P... con D.N.I. nº..., nacido en..., el día..., hijo de... y..., M... F... M... con D.N.I. nº..., nacido en..., el día..., hijo de... y...; A... A... G... A... con DN.I. nº..., nacido en..., el día..., hijo de... y de...; todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales y en situación de libertad provisional por la presente causa, todos representados por el Procurador Sr. Lago Pérez y defendidos por el Letrado habilitado de la Generalitat Sr. Florensa Labazuy, misma representación y defensa de Exma. Generalitat de Catalunya que aquí comparece en calidad de RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIA; habiendo comparecido como Acusación Particular.- D. L... P... Y F... C..., representados por el procurador Sr. Torello Campaña y asistidos por el letrado Sr. Fernandez Vazquez, siendo



parte acusadora en representación del interés público el Ministerio fiscal y
ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a Magdalena Jiménez Jiménez, quien
Expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES de HECHO

PRIMERO.- La presente causa dimana de Diligencias Previas nº 4111/06 incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Barcelona, remitidas en su día a este Organismo para su enjuiciamiento y fallo, celebrándose la vista oral en fecha 29 de octubre del presente, con el resultado que obra en el Acta de Juicio.

SEGUNDO.- En conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal interesó la condena de los siguientes acusados, por los delitos que se relacionan y a la pena que se indica:

A./ No consideró acreditado que el Sr. Al M M participara en los hechos delictivos objeto de acusación ni tampoco que diera las órdenes para que sus subordinados los cometieran.

B./- F C L, como autor de:

1.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 148.2º CP en relación con el art. 147.1º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable previsto en el art. 22.7º CP, a la pena de prisión de 4 años con accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 años.

2.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

3.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

4.- una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

C./- J P B, como autor de:

1.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 148.2º CP en relación con el art. 147.1º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de



prevalimiento del carácter público del culpable previsto en el art. 22.7º CP, a la pena de prisión de 4 años con accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 años.

2.- un delito de torturas, en su modalidad de atentado grave, previsto en el art. 174.1º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

3.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

4.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

5.- una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

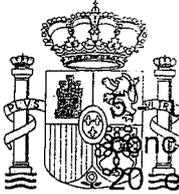
D/.- J S. P. , como autor de:

1.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 148.2º CP en relación con el art. 147.1º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable previsto en el art. 22.7º CP, a la pena de prisión de 4 años con accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 años.

2.- un delito de torturas, en su modalidad de atentado grave, previsto en el art. 174.1º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

3.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

4.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.



una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

E/- M. - F M' , como autor de:

1.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 148.2º CP en relación con el art. 147.1º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable previsto en el art. 22.7º CP, a la pena de prisión de 4 años con accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 años.

2.- un delito de torturas, en su modalidad de atentado grave, previsto en el art. 174.1º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

3.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

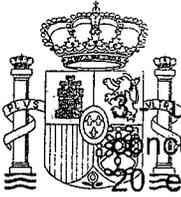
4.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

5.- una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

F/ A -A' G' A' , como autor de:

1.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

2.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.



una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

Costas conforme indica el art. 123 CPenal

En concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL**:

a.- los acusados F... CI... J... P... B... J... S/... P... Y M... F... M... indemnizarán conjunta y solidariamente a D. L... P... en la cantidad de 770 euros por lesiones.

b.- los acusados J... F... B... J... S... P... y M... F... M... indemnizarán conjunta y solidariamente al Sr. P... en la cantidad de 3.000 euros por daños morales.

c.- Todos los acusados (a excepción de M... M... a quien el Fiscal no acusa) indemnizarán conjunta y solidariamente a D. L... P... y a Dña F... C... en la cantidad de 3.000 euros, a cada uno de ellos, en concepto de daños morales.

Se declara la Responsabilidad civil subsidiaria al pago de tales indemnizaciones, a la Generalitat de Catalunya, por aplicacion del art. 121 CP.

TERCERO.- El letrado de la Acusación Particular, en igual trámite, interesó la condena de los siguientes acusados, por los delitos que se relacionan y a las penas que se indican:

A/ I... I A... M... I M... como autor de:

1.- un delito contra los derechos constitucionales previsto en el art. 537 C.P. , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de Multa de 6 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, 90 días de responsabilidad personal subsidiaria e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

2.- un delito de falsedad en documento oficial previsto en el art. 390.1.4ª CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 4 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 años y Multa de 12 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, 180 días de responsabilidad personal subsidiaria

B/ F... C... L... como autor de:

1.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 148.2º CP en relación con el art. 147.1º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento



del carácter público del culpable previsto en el art. 22.7º CP, a la pena de prisión de 4 años.

2.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

3.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 40 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

4.- una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

5.- un delito contra los derechos constitucionales previsto en el art. 537 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de Multa de 6 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, 90 días de responsabilidad personal subsidiaria e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

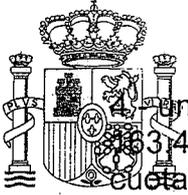
6.- un delito de falsedad en documento oficial previsto en el art. 390.1.4ª CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 4 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 años y Multa de 12 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, 180 días de responsabilidad personal subsidiaria.

C/ J P, B , como autor de:

1.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 148.2º CP en relación con el art. 147.1º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable previsto en el art. 22.7º CP, a la pena de prisión de 4 años.

2.- un delito de torturas, en su modalidad de atentado grave, previsto en el art. 174.1º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 5 años con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

3.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.



4.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 40 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

5.- un delito contra la inviolabilidad del domicilio previsto en el art. 534 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de Multa de 18 meses a 30 euros la cuota diaria y, en caso de impago, 270 días de responsabilidad personal subsidiaria e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

6.- una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

D/- J S, P como autor de:

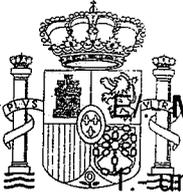
1.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 148.2º CP en relación con el art. 147.1º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable previsto en el art. 22.7º CP, a la pena de prisión de 4 años.

2.- un delito de torturas, en su modalidad de atentado grave, previsto en el art. 174.1º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 5 años con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

3.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

4.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 40 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

5.- una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.



M. F. M. , como autor de:

1.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 148.2º CP en relación con el art. 147.1º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable previsto en el art. 22.7º CP, a la pena de prisión de 4 años.

2.- un delito de torturas, en su modalidad de atentado grave, previsto en el art. 174.1º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 5 años con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

3.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

4.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 40 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

5.- una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

F/A -A -G -A , como autor de:

1.- un delito de atentado grave contra la integridad moral previsto en el art. 175 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

2.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4º del mismo texto legal, a la pena de Multa de 6 meses a 40 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 90 días con accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

3.- una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de Multa de 30 días a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de 15 días.

4.- un delito contra la inviolabilidad del domicilio previsto en el art. 534 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de Multa de 18 meses a 30 euros la cuota diaria y, en caso de impago,



90 días de responsabilidad personal subsidiaria e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

5.- un delito contra los derechos constitucionales previsto en el art. 537 C.P. , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de Multa de 6 meses a 20 euros la cuota diaria y, en caso de impago, 90 días de responsabilidad personal subsidiaria e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

Costas conforme al art. 123 CPenal.

En concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL** :

a.- los acusados F... C... L... J... I P... B... J... S... P... Y M... F... M... indemnizarán conjunta y solidariamente a D. L... P... en la cantidad de 770 euros por lesiones.

b.- los acusados J... P... B... J... S... P... y M... F... M... indemnizarán conjunta y solidariamente al Sr. P... en la cantidad de 27.000 euros por daños morales.

c.- Todos los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a D. L... P... y a Dña F... I... C... en la cantidad total de 54.000 euros en concepto de daños morales.

Se declara la Responsabilidad civil subsidiaria al pago de tales indemnizaciones, a la Generalitat de Catalunya, por aplicacion del art. 121 CP.

CUARTO.- El letrado de los acusados, en igual trámite, interesó la libre absolució de sus defendidos y, en consecuencia, la libre exoneración de responsabilidad de la Generalitat de Catalunya.



HECHOS PROBADOS

UNICO.- De la apreciación crítica de la prueba practicada resulta probado y como tal se declara que:

A.- Como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo por el Grupo de Atracos de la Unidad Regional de Investigación de Barcelona de la Policía de la Generalitat –Mossos d'Esquadra, tendentes a averiguar la autoría de un delito de robo con violencia y lesiones perpetrado sobre las 15:00 horas del día 22-07-2006 en el domicilio sito en C/ Ample nº 26-4º-1ª de la ciudad de Barcelona y, fundamentalmente en base a una diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado el día 27-07-2006 por la víctima de tales delitos, en el cual –ésta reconoció- con bastantes dudas- al ciudadano rumano, L. P. como posible autor; por parte del Jefe del reseñado Grupo de Atracos, el acusado I. A. M. í M., nº profesional ..., mayor de edad y sin antecedentes penales, se ordenó proceder a la detención del referido L. P., desplazándose, a tales efectos, a las inmediaciones del domicilio de éste, sito en C/ ... nº ... de esta ciudad, **vestidos de paisanos**, los acusados : F. C. L., J. I. P. B.), J. S. P., M. F. M. y A. -A. G. A., todos ellos funcionarios del Cuerpo de **Mossos d'Esquadra** con nºs profesionales: ... respectivamente, y todos ellos mayores de edad y carentes de antecedentes penales, sucediendo lo siguiente:

1º.-Entre las 20:30 y las 21:00 horas del día 27-07-2006, cuando L. P. salía de su domicilio, a fin de tomar un café, en compañía de su novia F. C. y de un amigo de ambos, los acusados F. C. L., J. I. P. B., J. S. P. y M. F. M., actuando de común acuerdo tanto en la acción como en el propósito de menoscabar la dignidad personal de L. P., sin importarles que, a consecuencia de ello se viera también menoscabada su integridad física, se le abalanzaron por la espalda, le pusieron la zancadilla, lo arrojaron de cara al suelo colocándolo boca abajo y esposándolo con las manos atrás, imposibilitando cualquier reacción defensiva suya, tanto por el uso del factor sorpresa como por la desproporción física y numérica, le propinaron los cuatro acusados mencionados indistintamente reiterados golpes y puñetazos por todo el cuerpo, pisándole la cabeza contra el asfalto y agarrándole por el cuello para impedir que gritase; todo ello sin identificación alguna y en presencia de un grupo de personas que se habían acercado al observar el hecho, viandantes que recriminaron en todo momento a los acusados su brutal actuación, pidiéndoles a gritos que cesaran de golpear a L. P. Fue en ese momento cuando uno de los acusados abrió su chaqueta, dejó entrever una pistola, sacó la placa, la mostró a los allí presentes y les expresó “dejédnos en paz, que estamos haciendo nuestro trabajo”, sin que



conste acreditado que L., en el suelo, boca abajo y recibiendo golpes, no pudo percibirse de la condición policial de los mencionados acusados.

Seguidamente, los acusados mencionados introdujeron a L. P. en un vehículo policial que fue conducido por el acusado M. F. M., viajando como copiloto el acusado J. S. P., sentado en el asiento posterior, junto a L. P., el acusado J. P. B.), a fin de trasladarlo a la Comisaría de Mossos d'Esquadra sita en la Travessera de les Corts en calidad de detenido, ignorando L., en ese momento, el motivo de su detención.

2º.- Durante el traslado de L. P. hasta las dependencias policiales, el acusado J. F. B., actuando de común acuerdo con los dos acusados J. S. P. y M. F. M. tanto en la acción como en el propósito de obtener de L. P. el reconocimiento de los hechos que se le imputaban, pero que L. desconocía, le introdujo en la boca la pistola que portaba, exigiéndole que: "reconócelo todo si no te tiraremos por un barranco", expresándole que: "si la jueza te suelta, te podemos matar, no serías el primero", obligándole a viajar con la cabeza hacia abajo y metida entre los asientos, al tiempo que lo agarraba del cuello y le golpeaba con la referida pistola en la espalda.

Asimismo, los acusados M. F. M. y J. S. P. golpearon e insultaron repetida e indistintamente con idéntico propósito a L., haciéndolo el primero de ellos, conductor del vehículo, cuando se detenía por los atascos del tráfico; haciendo, los tres, caso omiso de la petición, entre sollozos, que expresaba L., rogándoles que lo dejaran de golpear porque era hemofílico.

3º.- Cuando llegaron al parking de la Comisaría de Travessera de Les Corts, los tres acusados mencionados hicieron descender del vehículo a L., y uno de ellos le cambió las esposas por otras nuevas, apretándoselas más fuerte y presionándoselas hacia abajo, al tiempo que el acusado J. le seguía golpeando, a pesar de que el acusado seguía sollozando y rogando que parara, repitiendo que era hemofílico y podía morir, a lo que el agente le contestó: "más valía", saliendo, en ese momento, uno de los agentes- no identificado- que estaba aquella noche de servicio en comisaría y quien dijo a sus compañeros acusados que pararan, que había cámaras grabadoras.

A continuación, L. fue introducido en un cuartito de las dependencias policiales y fue obligado a desnudarse por un agente no identificado a fin de observarle los golpes de los que se quejaba. Tras los trámites oportunos, L. fue ingresado en un calabozo, siéndole entonces - y nunca antes- facilitado un impreso donde constaba la información de los motivos de su detención y de sus derechos como detenido. En dicho calabozo permaneció toda la noche, ya sin esposar y sin ser más golpeado y/o insultado, habiendo sido trasladado, a su requerimiento, a un hospital y, ulteriormente, visitado por el médico de la Comisaría. Sobre las 11:30 horas del día siguiente 28 de julio del 2006, tras una serie de gestiones ordenadas por el jefe de grupo y también acusado I. A. M., todos los agentes actuantes y aquí



acusados se dieron cuenta de que se habían equivocado de persona, sobre las 20:30 horas tomaron declaración a L. a presencia de su letrado de oficio y, a continuación, le pusieron en libertad sin cargos, siendo acompañado a su domicilio por uno de los agentes acusados quien le pidió disculpas por lo sucedido.

4º.- Como consecuencia de la agresión de que fue objeto L. P. , **hemofílico**- condición manifestada por él mismo a los agentes acusados J. P. B. J. S. M. y M/ L. S. P. al ser golpeado por éstos dentro del vehículo policial, lo que no fue óbice para que le siguieran golpeando- el referido L. sufrió policontusiones-hematomas (hematoma supraescapular izquierdo, brazo izquierdo y herida superficial en codo derecho) que requirieron para su sanidad, el día 30-07-2006, de tratamiento médico y, en concreto de tratamiento intrevenoso con factor VIII dado que presentaba niveles bajos de hematíes, hemoglobina y hematocrito, aunque no sangrado activo y, por tanto, sin riesgo vital; lesiones que tardaron en curar 15 días durante los cuales permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales y 2 de ellos hospitalizado.

L. perdió el trabajo a consecuencia de la detención.

B.- Mientras tenía lugar la detención de L. , entre las 20:30 y las 21:00 horas del referido día 27-07-2006 y en la misma C/ Ausiàs March de esta ciudad, alrededor del nº 125, el acusado A. A. G. A. con la posterior ayuda del acusado F. C. L. , ambos de paisano y sin identificarse en ningún momento como policías, actuando ambos con el propósito de privarla de su libertad sin motivo alguno y, sin que resulte acreditado que el resto de los acusados actuaran de común acuerdo en tal acción o participaran de tal propósito, pretaron del cuello, para que dejara de gritar, a la novia de L. , F. I. G. a la sazón embarazada de tres meses, la sujetaron de ambos brazos y la agarraron fuertemente de sus cabellos, siendo arrastrada por ambos acusados hasta otro vehículo policial donde la introdujeron a la fuerza y la trasladaron a Comisaría, donde permaneció, obligada por los acusados, unas dos horas, tiempo durante el cual, ambos acusados le hicieron múltiples preguntas en relación a L. y la engañaron a fin de que respondiera lo que ellos querían- manifestándole que su novio era un proxeneta y que más le valía marchar a su país con su hijo-, sin que los agentes lograran su propósito puesto que en todo momento F. se mantuvo convencida de la inocencia de su novio, reiterando a los agentes dónde estuvo con su novio L. el día y a la hora en se había cometido el robo con violencia y lesiones por el cual había sido detenido L. . En ningún momento le manifestaron que estuviera detenida, pese a encontrarse privada de libertad de forma forzada.

Como consecuencia de estos hechos, F. no sufrió lesiones ni precisó de asistencia médica alguna.



En el espacio de tiempo comprendido entre las 22:00 horas del día 27-07-2008 y las 00:00 horas del día siguiente, los acusados, J. P.

B. y A. A. G. y A., con el pretexto de acompañar a casa a F., se introdujeron en el domicilio de la citada y de L. y P., a lo que accedió F. y sin contar con el consentimiento ni de F. ni de L., ni la presencia del interesado L. que, bien podía haber estado al estar detenido, ni de autorización judicial, registraron el domicilio y, en concreto, el dormitorio de L. y F. donde abrieron cajones y armarios y de donde se llevaron algunas fotografías, así como el salón, procediendo, asimismo, a identificar a las personas que vivían en tal domicilio por tener habitaciones alquiladas.

Igualmente, dichos acusados, valiéndose de las llaves del vehículo titularidad de L. y que las habían cogido de entre los efectos personales del detenido L. procedieron a registrarlo, sin que conste acreditado que se llevaran unas gafas de sol.

D.- No ha quedado acreditado que I. A. M. M. Jefe del Grupo de Atracos de los Mossos de Barcelona, con nº profesional impidiera la lectura de derechos y la asistencia de letrado al detenido ni que manipulara el contenido del Atestado policial.



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- CALIFICACIÓN JURIDICA de los HECHOS PROBADOS.

A/ En relación a los sufridos por L P

1.- Los hechos descritos en el primer párrafo del párrafo A del relato de hechos probados son constitutivos de un delito contra la integridad moral previsto y penado en el art. 175 C.P. , en su modalidad de atentado grave.

Como dice la St. Del T.S. 294/2003, de 16-04, el atentado contra la integridad moral comprenderá: a.- un acto de claro e inequívoco sentido vejatorio; b.-un padecimiento físico o psíquico ; c.- un comportamiento que sea degradante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.

El bien jurídico protegido en este delito es la integridad moral y aunque no existe una definición legal o jurisprudencial de tal concepto, el mismo se integra acudiendo a Convenios sobre Derechos humanos, legislaciones extranjeras y el mismo art 15 Constitución española, de modo que, como afirma la ST TS 1218/2004, de 2-11, la integridad moral ha de entenderse como una manifestación directa de la dignidad humana que comprende todas las facetas de la personalidad como la de la identidad individual, el equilibrio físico, la autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano, de suerte que cualquier conducta de agresión o ataque ejecutada por funcionario público que , sin causar lesión y por las circunstancias que lo rodean de cierta intensidad, causa humillación, quebranto degradante de tales componentes personales.... encajaría en el precepto cuestionado.

Hay que tener en cuenta que el precepto que nos ocupa es de carácter residual respecto del tipo de tortura regulado en el art. 174 CP, tanto por la dicción literal del propio precepto (" fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior), como por numerosas declaraciones jurisprudenciales (SS TS 30-04-2004, 20-07-2004) que hablan de la subsidiariedad del art. 175 con respecto al art. 174, definiéndolos como tipos perfectamente homogéneos; de forma que el art. 175 se aplicará cuando el ataque a la dignidad personal no tenga por finalidad arrancar una confesión o consolidar una venganza.

El hecho probado que tiene encaje en el tipo analizada es la conducta de los 4 agentes que, en plena luz del día (21:00 horas de un mes de julio), en una vía céntrica de Barcelona, llena de ciudadanos, se abalanzan contra Lucian sin mediar palabra, lo arrojan al suelo con la cara boca abajo, le colocan las esposas con las manos atrás y, en tal posición, le pisan la cabeza , le golpean las costillas, le aprietan del cuello para que no grite.

Es decir, fue golpeado y amenazado de forma totalmente gratuita e innecesaria y, desde luego, utilizando más que la fuerza imprescindible para su reducción- límite de la función policial- y, todo ello, como afirma el TS en S de 20-07-2004, sin otra finalidad que la " vejación y la denigración".



ataque a la integridad moral se califica de **grave** tanto por la diferencia numérica y complexión física (4 sobre 1, de una complexión física, los primeros, mucho más atlética que Lucian, cuya complexión menuda pudo observar este Tribunal en el juicio) como por los actos efectuados por los agentes que, como afirmó la testigo presencial,, de nacionalidad chilena, Sra M : " vi algo horroroso, se me pusieron los pelos de punta". . A ello hay que añadir que numerosos ciudadanos rodeaban a los agentes y les increpaban a fin de que cesaran en su cruel trato , sea lo que sea lo que hubiere podido hacer.

La forma de comisión de los hechos resulta , no sólo de la declaración de la víctima L y de la de su novia F , sino de la testigo- cuyo relato resultó plenamente VEROSIMIL para este Tribunal dado que se corrobora con los partes de asistencia de Lucian, nunca se contradijo en lo esencial a lo largo de todo el procedimiento y es plenamente coincidente con lo declarado por las víctimas- Sra M) P quien observó toda la secuencia de los hechos , desde el principio hasta el fin, al estar mirando a la calle desde la portería, mientras que la portera , Sra M: L llegó cuando estaban levantando a L e introduciéndolo en el vehículo policial, por lo que no observó los golpes y patadas que los agentes le habían propinado con anterioridad, según ha declarado en juicio.

2.- Los hechos descritos en el segundo y tercer párrafo del párrafo A del relato histórico de hechos probados son constitutivos de un delito de tortura previsto y penado en el art. 174 CP, en su modalidad agravada (en el que quedará absorbida la conducta de los tres agentes que participaron en el anterior hecho, como ya se ha expresado al hablar de la subsidiariedad del art. 175 CP y como se estudiará en el siguiente fundamento jurídico).

Siguiendo la doctrina establecida en Sentencia del T.S. de fecha 23-04-2001, en el tipo de tortura concurren los siguientes elementos:

1.- elemento material.- constituido por la conducta o acción en la que se manifiesta la tortura y que se identifica con sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de conocimiento discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral.

2.- La cualificación del sujeto activo que debe ser una autoridad o funcionario público, que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo.

3.- El elemento teleológico en cuanto sólo existe este delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido.

En los hechos objeto de enjuiciamiento concurren todos los elementos del tipo de torturas antes expuesto.



El primer elemento está presente, en cuanto los 3 agentes que trasladaron a L a Comisaría a bordo del vehículo policial inflingieron al detenido a sufrimientos físicos y mentales.

Así, uno de ellos le colocó una pistola en la boca, le intimidó con matarlo si " la jueza" lo soltaba, advirtiéndole que " no sería el primero", todo ello al tiempo que lo golpeaba repetidamente con la pistola en la espalda y lo agarraba del cuello. Los agentes que iban de conductor y copiloto, no tuvieron reparo alguno en girarse de sus asientos para golpear e insultar al detenido que iba detrás.

El segundo elemento concurre porque los agentes, aunque vestidos de paisano, estaban ejerciendo sus funciones de funcionarios públicos cuando cometieron tales actos.

Por último, el elemento teleológico igualmente concurre, ya que el comportamiento de los agentes estaba motivado por la investigación sobre el robo con violencia ocurrido el día 22-07-2006 en la C/ Ample y los agentes, sin apenas indicios que un simple fotograma donde se ve a un chico con gafas de sol y gorra, imposible de reconocer (folio 73) y el reconocimiento con serias dudas de la víctima que se le hizo cuando la misma estaba conmocionada en el hospital, se empeñan en afirmar que L es el autor de tal robo que investigaban y, precisamente, por tal ausencia de datos probatorios es por lo que esta Sala considera que le someten a tales humillaciones, vejaciones, intimidaciones y agresiones físicas, a fin de que reconozca los hechos: " reconócelo todo o te tiramos por un barranco (todo ello acompañado de una pistola que introdujeron en su boca).

De los dos subtipos de tortura contemplados en el art. 174 C. Penal, resulta de aplicación el de carácter **grave**, puesto que supone un grave atentado contra la integridad moral. Para ello, se atiende a las circunstancias de tan alta intensidad en que se desarrolla este atentado contra la dignidad humana. El mismo se prolongó en el tiempo: desde que cuatro personas de compleción atlética (que luego resultan ser mossos de esquadra) se abalanzan sobre una de compleción menuda, tras esposarlo, manos atrás y boca abajo en el suelo, le colocan un pie sobre su cabeza y le propinan patadas reiteradamente en las costillas; todo ello a la luz del día, en una vía pública y con numerosos ciudadanos congregados.

Lo arrastran para introducirlo en el vehículo y, ya dentro del mismo, es cuando se produce el episodio narrado en el anterior párrafo. A ello cabe añadir que, al llegar a Comisaría, los tres agentes acusados y a los que luego nos referiremos al analizar la autoría, le siguen golpeando, insultando y vejando. Todo ello con el Plus que comporta la circunstancia de que L fuera hemofílico, que así lo avisó a los agentes, a lo cual éstos hicieron caso omiso y le siguieron golpeando, a pesar del riesgo vital que ello comportaba. Dicha situación es digna para generar temor y miedo en cualquier persona y así lo debió de sufrir L. Todavía recuerda este Tribunal a L en el juicio oral cuando expresó que ignoraba quienes eran aquellos hombres, que pensó que eran delincuentes y que solo se tranquilizó cuando llegaron a Comisaría porque, entonces, comprendió que era policías... Ciertamente, no es ésta la actuación



que se espera de unos agentes integrados en una Policía formada en un Estado de Derecho. Ciertamente NO y, es por ello que esta actuación aislada de unos agentes que se desviaron de sus correctas obligaciones debe de ser juzgada, como lo está siendo, por el Poder Judicial, revistiendo toda esta actuación conjunta y prolongada (desde las 21:00 horas hasta las 13:30 horas del día siguiente, siendo abandonado L en un calabozo sin más explicaciones, hasta que , descubierto el error, se le piden disculpas de forma sibilina) , que no puede ser calificada sino de extrema crueldad, como GRAVE , todo ello sin contar con las lesiones físicas padecidas por L que, como establece el art. 177 CPenal, deben de ser objeto de castigo independiente, conforme al delito o falta en el que se integren.

La prueba de lo ocurrido durante el traslado a Comisaría dentro del vehículo policial y de lo sucedido en Comisaría desde que L llega hasta que, una vez puesto en libertad , es acompañado por los agentes a su domicilio, deriva de la declaración testifical de la propia víctima, L , único testigo presencial y directo de los hechos.

El Tribunal Supremo viene recogiendo una reiterada Doctrina sobre la eficacia probatoria de la declaración de la víctima cuando constituye la única prueba de cargo. Así, en SS de fechas 23-06-00 y 1-10-99, el TS expresa que, aunque en principio la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos- como es el caso que nos ocupa- impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que en la declaración de la víctima han de concurrir los siguientes requisitos:

- 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva.
- 2.- Resistencia.
- 3.- Verosimilitud

Examinando los hechos enjuiciados podemos comprobar que en las declaraciones del denunciante y víctima de los hechos constitutivos del delito de tortura previsto en el art. 174 CP y que aquí analizamos, concurren los tres presupuestos expresados para otorgarle eficacia probatoria hábil para enervar el Pr de Presunción de Inocencia que ampara a los agentes que trasladaron a Lucian en el vehículo policial.

Así, los tres agentes acusados y L no se conocían de antemano y, por tanto, no se acredita la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza o enfrentamiento previo que prive a la declaración de Lucian de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Téngase en cuenta que L , en el momento en que se celebra el juicio oral, vive ya en Rumanía y, sin embargo, se ha molestado de desplazarse a Barcelona , al acto de plenario, para colaborar en el enjuiciamiento.

Igualmente, ha quedado acreditada la VEROSIMILITUD, puesto que se ha constatado la concurrencia de corroboraciones de carácter periférico, consistentes en la acreditación de los incidentes previo y ulterior al



desplazamiento y declaraciones de testigos de referencia que, en su momento, recibieron las confidencias de la víctima y que lo vieron en un estado lamentable de miedo, con innumerables señales físicas.

Así:

- 1.- Si se acredita la secuencia inicial de la forma brutal de detención de que fue objeto Lucian, entre las 20:30 y las 21:00 horas del día 27-07-2006, por la declaración de la testigo Sra Montenegro.
- 2.- Si se acredita que Lu , efectivamente, estuvo en la Comisaría de las Corts, porque al folio 76 consta la información a la persona detenida sobre sus derechos (a las 21:15 horas de ese mismo día) y se acredita que a las 22:09 horas (folio 79) fue traslado a hospital desde esa Comisaría por " contusión tras agresión", y se acredita que permaneció en el calabozo hasta que a las 12:24 horas del día siguiente , 28 de julio de 2006, presta declaración a presencia de letrado (folio 76 vuelto); habiendo manifestado uno de los agentes actuantes que, a continuación, fue puesto en libertad y acompañado a su domicilio.
- 3.- Si se acredita que la testigo N... V... G: persona que vivía en la casa de L y F habiendo alquilado una habitación , el día que regresó el acusado, 28-07-2006, sobre las 18:00 horas, observó a Lucian con moratones en la espalda, preguntó por su estado y L le contestó:" me maltrataron los policías"
- 4.- Si se acredita que la testigo Sra M , pasó a visitarlo ese mismo día y lo observó lleno de golpes y que no podía levantarlo de la cama, siendo ella quien le hizo las fotografías obrantes en autos a los folios 234 y ss.
- 5.- Si se acredita que la anterior señora acompañó a Li al Hospital donde el día 30 de ese mes le tuvieron que poner una transfusión sanguínea debido a los golpes recibidos y por el riesgo que ello supone al tratarse de un hemofílico.

Acreditado que han sido todos estos hechos, la secuencia intermedia sucedida dentro del automovil y que narra L es plenamente verosímil, puesto que lo sucedido antes y después de esta secuencia son un impresionante corroborante que apoya la versión ofrecida por L de lo sucedido dentro del vehículo policial.

Por último, se constata una persistencia en la incriminación , en los extremos fundamentales constitutivos de delito, de lo narrado en su denuncia a los folios 8 y 8 vuelto de las actuaciones, después corroborado en sede instructora a los folios 107 y 108 y en el plenario, sin contradicciones relevantes a pesar de haber transcurrido más de dos años. Al respecto es totalmente indiferente que Lucian no hiciera referencia a la circunstancia de que le obligaron a desnudarse en los calabozos hasta fecha 17-03-07 en que se efectúa por la Instructora la inspección ocular (folios 318 y 319), puesto que ello ni pone ni quita a los hechos constitutivos de la tortura, sería tan sólo, una humillación más dentro del conjunto numeroso y grave de las humillaciones de que fue sujeto.

3.- Los hechos declarados probados en el párrafo 4º del parágrafo A del relato de hechos probados son constitutivos de una falta de lesiones prevista en el art. 617.1º CP(para el agente que no trasladó en el vehículo



a) detenido) y de un delito de lesiones agravadas previsto en el el art 177.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal (para los tres agentes que trasladaron al detenido en el vehículo policial a la Comisaría de les Corts).

En primer lugar, debe de partirse de lo dispuesto en el art. 177 CP, es decir, los resultados producidos contra la integridad física y derivados de las conductas previstas , tanto en el art. 174 como en el art. 175, se penan por separado, con la pena que corresponda por el delito o falta cometidos.

En segundo lugar, debe de partirse de dos cuestión trascendentales :es las lesiones sufridas por L y que se exponen en el Dictamen forense obrante al folio 292 de las actuaciones son consecuencia de las tres secuencias de hechos narrados en los párrafos 1º, 2º y 3º del parágrafo A del relato histórico, dado que durante las tres secuencias L fue golpeado por diversos agentes y, puesto que el resultado fueron hematomas en diversas partes de su cuerpo, es imposible individualizar qué golpe produjo un hematoma y cuál otro. Al no resaltar ninguno de ellos, dabe concluir que el total de hematomas sufridos por L son consecuencia de la acción conjunta de todos los agentes que le golpearon.

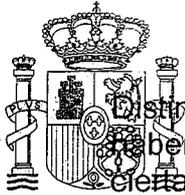
La segunda cuestión, de gran trascendencia, es la patología previa de hemofílico que sufría L .

En relación con ello cabe decir que el médico forense, Doctor Gonzalezz García, al ratificarse y aclarar su informe (folio 291) en el plenario, expuso que si L requirió tratamiento médico consistente en transfusión sanguínea para curar las contusiones propinadas por los agentes, lo fue debido a su patologogía previa de hemofílico, puesto que, en otro caso, es decir, en un individuo sano de su edad, dichas contusiones hubieran curado en 15 días y tras una sola asistencia médica.

Ello es fundamental porque obliga a este Tribunal al estudio de la IMPUTACION OBJETIVA en supuestos, como el presente, en que el resultado es consecuencia de una patología previa, de forma que el agente sólo responderá del riesgo generado por su acción más no del resultado si el agente no pudo prever las consecuencias debido al desconocimiento de tal patología previa, es decir, el dolo eventual no puede abarcar esa patología previa.

Esta cuestión está perfectamente estudiada por el TS en S de 29-05-1999, relativa a un supuesto similar. En dicha sentencia se expone que :” la relación entre la acción y el resultado en delitos cuyo tipo penal incluye la lesión del objeto de la acción no se limita a la comprobación de la causalidad natural, sino que dependerá de la posibilidad objetiva del resultado de la acción”.

En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, la cuestión de la causalidad natural no ofrece duda, puesto que si los agentes acusados no hubieran golpeado a L éste no habría sufrido las contusiones y hematomas que padeció ese mismo día.



Distinta es la cuestión de si los agentes que le golpearon pudieron saber o haber supuesto que el agredido padecía de hemofilia y que esto favorecía ciertas consecuencias de sus puñetazos. O, como dice la citada sentencia: “

Dicho de otra manera: se trata de establecer cuál es el riesgo que se concreta en el resultado cuando el bien jurídico se encuentra sometido ya a una situación de riesgo”.

Volviendo al caso enjuiciado: ¿ Los agentes que golpearon a L supieron que aquél era hemofílico y, a pesar de ello, le golpearon? En tal caso, actuaron con dolo eventual y su conducta es delito. En otro caso, el dolo eventual no podría abarcar tal circunstancia y, por ende, su conducta sería constitutiva de falta.

Pues bien, examinando el relato de hechos probados cabe distinguir dos supuestos:

a.- En la secuencia inicial, descrita en el párrafo 1º del parágrafo A del relato de hechos probados, ninguno de los cuatro agentes que golpeó a L podía conocer o imaginarse de antemano que éste era hemofílico.

b.- Sin embargo, los tres acusados que trasladaron a Comisaría en el vehículo policial a L, si bien en un primer momento desconocían tal circunstancia, cuando llegaron a tal conocimiento- porque L se lo advirtió- a pesar de ellos continuaron golpeándole despreciando pero haciéndose cargo conscientemente del resultado que su acción (golpear a un hemofílico) podía traer consigo.

La propia del conocimiento de tal patología nos la facilita, nuevamente, la propia declaración de la víctima, puesto que , por supuesto, los tres acusados lo niegan (niegan “ ab initio” que lo hubieran golpeado).

Sin embargo, L se ha mostrado firme y sin contradicciones en tal declaración . Así, en su denuncia al folio 8 y 8 vuelto, expresó:” hemos llegado a comisaría donde también me daban guantazos y me apretaron las esposas.” En sede instructora (folios 107 y 108) hizo una declaración de la que se induce que , en el vehículo les dijo que era hemofílico y que no le pegaran porque le podían matar y, sin embargo, le siguieron golpeando incluso cuando llegaron a Comisaria. La misma conclusión se saca si se lee el folio 131, de donde se deduce que, durante su detención, les advirtió de su hemofilia y luego nuevamente en comisaría , para que no le siguieran pegando. Persiste L en esta cuestión durante el Acta de inspección ocular que se efectuó a presencia de la instructora el 17-03-2007 (folios 318 y 319) y lo afirma claramente en el acto de juicio oral. Es decir, estos tres agentes le siguieron golpeando aún después de conocer que era hemofílico y, por tanto, aceptaron las consecuencias de su acción. Sólo lo dejaron de golpear cuando el agente de servicio les advirtió que en la Comisaria había cámaras grabadoras. A partir de ahí, ya no lo tocaron.

La declaración del acusado es plenamente verosímil, no solo por su persistencia, sino por lo que ya se ha argumentado anteriormente en relación a



La prueba del delito de torturas y porque no tiene sentido que mienta en una cuestión tan técnica que a ningún ciudadano de a pie se le pasa por la cabeza sus consecuencias jurídicas.

Por lo demás y, en contra de lo que sostiene la defensa de los acusados, no se vulnera el Pr Acusatorio puesto que, si no el Fiscal en su relato de hechos, sí la Acusación particular relata claramente en el suyo y pone énfasis en esta cuestión: los tres agentes le siguieron golpeando a pesar de que en dos ocasiones (en el vehículo y al salir del mismo en comisaría), L lloraba y rogaba que cesaran porque era homifílico y se podía morir, haciendo caso omiso los tres agentes.

En consecuencia, el primer agente que interviene en la primera de las secuencias sólo es responsable de una falta de lesiones prevista en el art. 617.1º CP, puesto que ni siquiera cabe hablar de dolo eventual en el conocimiento de la hemofilia de L.

Ahora bien, **los otros tres agentes sí son responsables de un delito de lesiones por lo aquí analizado.**

Dichas lesiones deben ser calificadas de agravadas por ensañamiento, según se recoge en el art. 148.2º CP.

Ello es así porque la actuación que tuvieron estos tres agentes (con independencia del comportamiento ya insito en el delito de tortura) no puede ser calificado sino de cruel en exceso, brutal o salvaje. Calificativos, todos ellos que se aplican a este supuesto en que, a pesar de conocer que una persona es hemofílica, a pesar de que la víctima se lo haga saber y llore y ruegue muerta de miedo que no le sigan golpeando porque se puede morir, ellos continúan en su actitud en un claro desprecio hacia la vida de L.

4.- Los hechos declarados probados NO son constitutivos de un delito de detención ilegal previsto en el art. 163.4 CP en relación al art. 167 del mismo texto legal en relación a L y por el que acusa la Acusación Particular, según parece deducirse de su escrito.

Ello es así porque en el art. 167 se castigan las detenciones ilegales cometidas por autoridad o funcionario público fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa por delito ". Es decir, y, como afirma el TS en S 7-02-07 debe darse un dolo específico que ha de suponer " la conciencia plena, absoluta y segura que tiene el sujeto activo de que la detención que realiza es ilegal".

En el caso presente, ese dolo específico no existió porque los agentes partían de la base de que había indicio para detener a L, indicio consistente en un reconocimiento hecho por la víctima de manera dudosa. Quizás pueda discutirse si ello era suficiente para adoptar una decisión tan excepcional como lo es la privación de libertad de una persona, pero, en principio, sí mediaba casua por delito, en concreto, un delito de robo con violencia y lesiones y, por ende, ese dolo específico exigido por el precepto no existe en el caso presente.



Por otro lado y, como se analizará en el párrafo D de este mismo fundamento, tampoco existen todos los elementos configuradores de los tipos delictivos contra los derechos constitucionales en los casos de detención legal en que media causa por delito, previstos en los arts 530 y 537 CPenal.

B/ En relación a los sufridos por F... II... Cf

1.- Los hechos declarados probados en el párrafo B del relato histórico son constitutivos de un delito de detención ilegal cometido por funcionario público previsto y penado en el art. 167 CP en relación con el art. 163.4 del mismo texto legal .

En el primer precepto se castigan las detenciones ilegales cometidas por autoridad o funcionario público " fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa por delito" ; estableciendo el T.S. en St de 7-02-2007 que debe darse un dolo específico que ha de suponer " la conciencia plena, absoluta y segura que tiene el sujeto activo de que la detención que realiza es ilegal".

Los hechos declarados probados constituyen, sin la menor duda, un indebido y grave ataque a la libertad personal de Doña F... puesto que no existía presupuesto legal que justificara la privación de libertad de la novia del sospechoso.

Ello es así porque los acusados se hallaban investigando un delito de robo con violencia y lesiones y, con dudas, la víctima había reconocido a L... Ninguna mujer había participado en esos hechos que se investigaban. Es decir, no había " motivos racionalmente bastantes" de que F... hubiera participado en hecho delictivo alguno, por lo que no podía ser legalmente detenida, sin perjuicio de que pudiera haber sido citada para comparecer en Comisaría a prestar declaración como testigo.

Lejos de ello y, sólo por los gritos de F... ante la situación a la que fue sometido su novio L... (descrita en el párrafo A, 1º de los hechos probados), uno de los agentes la agarra del pelo, mientras que el otro la sujeta fuertemente de los brazos y , entre ambos, es arrastrada hasta dentro del vehículo policial y trasladada a Comisaría " a la fuerza".

La prueba de dichos hechos resulta , no sólo de lo declarado por la propia víctima, sino de lo declarado en juicio por dos testigos presenciales: sra M... L... (portera del edificio) y Sra M... P...

2.- Al delito anterior se suma una falta de maltrato de obra sin causar lesión prevista en el art. 617.2º CP, debido a esa forma agresiva en que F... fue introducida a la fuerza en el vehículo policial y que ha sido descrita por ambas testigos presenciales.

3.- Si bien el trato degradante y vejatorio al que fue sometida F... durante su estancia en Comisaría, donde , según su propia declaración, fue presionada por los agentes a fin de que declarara algo que no había sucedido, presión



consistente en hacerle ver que su novio L. era un proxeneta y explotándole que” más le valía irse a su país con su hijo” (estaba embarazada de 2-3 meses), este Tribunal no ahonda en esta cuestión porque ninguna de las acusaciones formula acusación por estos hechos concretos, limitándose a acusar por un solo delito previsto en el art. 175 CP derivado de los hechos sufridos por L. según se ha deducido de los informes finales.

C/ En relación a los hechos tanto sufridos por L. como por F.

Los hechos declarados probados en el párrafo C del relato histórico son constitutivos de un delito **contra la inviolabilidad del domicilio cometido por funcionario público, previsto y penado en el art. 534. 2º CP**, imputable a los dos acusados que acompañaron a Fulga a su domicilio y lo registraron sin permiso ni de ella ni de L. ni contando con autorización judicial.

El mencionado precepto castiga a la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:

1º Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador

2º Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

La prueba de los hechos expuestos en el relato histórico resulta no solo de la declaración efectuada en juicio oral por la víctima F., sino por lo declarado por la testigo presencial. Sra V. G., una chica canaria que trabajaba de camarera por aquellas fechas en Barcelona y que vivía en ese domicilio en una habitación alquilada.

Así, si bien F. permite entrar a su domicilio a los dos agentes cuando éstos la llevan a casa, dichos agentes, por su cuenta y riesgo, sin autorización de F., sin autorización ni presencia del detenido L. (que permanecía en comisaría), se dedican a registrar la habitación de L. y F. y el salón, abriendo cajones y armarios ;todo ello a fin de encontrar “ algo” a fin de poder justificar el craso error que- a esas alturas- ya imaginaban que habían cometido. Es por ello que, a tales efectos, resulta indiferente si se llevaron una cartilla de ahorros o unas fotografías o nada, lo determinante es ese registro “ fuera de la ley”, que supone una violación de la intimidad personal y familiar.

El T. C. ha relacionado la protección constitucional del domicilio con el derecho a la intimidad, considerando a esta última como “ el ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren”, implicando, por tanto, un ámbito propio reservado frente al conocimiento de los demás. No obstante esta manifestación no se concibe como un derecho absoluto, sino que viene configurada en atención a otros derechos. Los límites al ámbito fundamental de la privacidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, de modo que la entrada en el domicilio sin



de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza el Juez competente.

En consecuencia si en el curso de la investigación los agentes consideraban necesario entrar y registrar la habitación que constituía el domicilio del detenido, debieron de solicitar un mandamiento judicial al Juez de Guardia, en vez de actuar con el exceso de celo que en este juicio ha quedado de manifiesto, es decir, invirtiendo el orden de la norma legal, es decir, actuando por su cuenta y riesgo, de modo que, de haber hallado algún elemento comprometedor, hubieran solicitado el mandamiento, pero, al no hallarlo, ya no merecía la pena y desistieron de esa posibilidad, dejando, a las pocas horas después, en libertad al detenido.

Pues bien, dicho exceso de celo de ambos agentes acusados se incardina perfectamente en el precepto por el que vienen siendo acusados por la Acusación Particular.

D/ Los hechos declarados probados **NO** son constitutivos de los siguientes delitos por los cuales sólo acusa la Acusación Particular.-

1.- Un delito contra los derechos constitucionales previsto en el art. 537 CP.

Ello es así porque el T.S. en S 1371/2001, de 11 de Julio, distingue entre el tipo del art. 167 CP (detención ilegal sin mediar causa legítima que la justifique, es decir, privaciones de libertad irregulares en el fondo) y los arts 530 CP y 537 CP, en los cuales se exige que medie causa por delitos; es decir, se trata de detenciones justificadas en las que, ulteriormente y, para el caso del tipo previsto en el art. 530 CP, se produce el incumplimiento de los plazos legales de privación de libertad; quedando reservad el tipo previsto en el art. 537 CP para el específico incumplimiento de informar de sus derechos al detenido o de privarle injustificadamente de la asistencia de letrado o no permitir que le defienda el por él designado. Ahora bien, como dice tal sentencia, " la inmediatez" a que se refiere el precepto no es incompatible con una lectura de derechos en dependencias policiales en vez de en el mismo momento de su detención, ni tampoco entran en el tipo penal los simples retrasos, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a la que pueda haber lugar contra los agentes.

En el caso presente no concurren los elementos de este tipo penal, puesto que, habiendo sido detenido L en el curso de una investigación de un previo robo con violencia y lesiones, aunque él no se apercibiese debido al trato degradante al que estaba siendo sometido por los agentes que lo detuvieron, uno de estos agentes sí sacó su placa policial ante los ciudadanos congregados.

Y, por lo que a L se refiere, al llegar a dependencias policiales y, ya en el calabozo, consta al folio 76 de las actuaciones que a las 21:15 del día de su detención, se le pasa una hoja, firmada por el propio L, donde consta el motivo de su detención y la información de derechos al detenido, señalando que desea ser asistido por letrado de oficio. Asimismo, consta que requirió ser asistido por médico durante su detención, y así lo fue a las 22:09 horas del día



folio 79) y a las 9:40 horas del día siguiente (folio 182), constando asimismo que prestó declaración asistido de letrado de oficio, a las 12:24 horas del día 28, tras lo cual fue puesto en libertad y acompañado a su domicilio por un agente (folio 76 vuelto).

2.- Un delito de falsedad en documento oficial previsto en el art. 390.1º.4º CP.

Sin discutir que el atestado policial, máxime incorporado a una causa penal, constituye un documento oficial, sin embargo no concurre en el caso presente ningún tipo de manipulación del mismo, dado que únicamente se hizo constar lo que el instructor y secretario consideraron tenía relación con el delito de robo con violencia y lesiones que se estaba investigando.

La omisión de los hechos aquí enjuiciados, no puede considerarse una falsedad en el Atestado, dado que, como se ha visto, ha dado lugar a una nueva causa previa denuncia de L . Hechos que nada tenían que ver con el delito previo que se investigaba y que, por otra parte , los agentes aquí acusados siempre negaron. Obligarles a hacer constar lo que aquí se ha probado es tanto como obligarles a vulnerar sus derechos a guardar silencio y a no confesarse culpable.

SEGUNDO.- AUTORIA.-

En primer lugar, cabe dejar constancia que resulta un tanto absurdo lo manifestado por la defensa invocando el Pr de Presunción de Inocencia en relación a que ninguna de las víctimas ni testigos ha podido reconocer o, mejor dicho, individualizar, cada una de la conducta de los agentes. Es absurdo porque han sido los propios agentes acusados quienes, sin reconocen los hechos que se les imputaban y por los que resultaron acusados, sin embargo, sí manifestaron claramente cuál fue cada una de sus participaciones en todas las secuencias , tal y como se ha expuesto en el relato histórico.

Es por ello que se puede establecer claramente la responsabilidad de cada uno de ellos en los DIFERENTES delitos cometidos. De la siguiente manera:

A/ De los delitos en relación a L i P: .-

1.- F i C L es autor de: un delito contra la integridad moral en su modalidad grave, previsto y penado en el art. 175 CP, de una falta de lesiones prevista en el art. 617.1º CP.

Ello es así porque él reconoce haber participado en el primer momento de la detención de L i , habiendo, pues, quedado acreditado por lo analizado en el anterior fundamento, que golpeó a aquél y le causó contusiones y hematomas, las cuales, en este caso y, por lo también argumentado sobre la Tª de la Imputabilidad objetiva, se califican de falta para este acusado cuyo dolo- ni eventual- no abarca la patología previa de hemofilia de L i , patología previa que es lo que determinó su tratamiento médico.



P. B es autor de : un delito de torturas en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP, como ya se explicó en el anterior fundamento jurídico), un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal.

3.- J S P es autor de: un delito de torturas en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP, como ya se explicó en el anterior fundamento jurídico), un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal.

4.- M F M es autor de: un delito de torturas en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP, como ya se explicó en el anterior fundamento jurídico), un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal.

B/ De los delitos en relación a F

1.- F C L es autor de: un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación al art. 163.4 del mismo texto legal y de una falta de maltrato sin causar lesión prevista en el art. 617.2º CP

2.- A A G A' es autor de un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación al art. 163.4 del mismo texto legal y de una falta de maltrato sin causar lesión prevista en el art. 617.2º CP

C/ De los delitos en relación a L y F

1.- J P BF es autor de un delito contra la inviolabilidad del domicilio previsto y penado en el art. 534.2º CP

2.- A - A G A' es autor de un delito contra la inviolabilidad del domicilio previsto y penado en el art. 534.2º CP.

D/ Si bien no queda acreditado que el Jefe de este grupo de atracos de los Mossos aquí enjuiciados, **I I A M M**, participase de algún modo o tuviera conocimiento de los hechos cometidos por sus subordinados y, más concretamente, no se acredita haber cometido los hechos por los que le acusa la acusación particular (hechos que, según la Acusación particular constituirían delitos previstos en los arts 537 CP y 390.1º, 4ª del CP y que, como ya se ha analizado, a juicio de este Tribunal no concurren), sin embargo, sí considera este Tribunal que incumplió el deber de vigilancia de sus subordinados y, por ende, dada la gravedad de lo sucedido, procede deducir testimonio de la causa y de la presente Sentencia y remitirla a la Consejería de Interior de la Generalitat para que, en su caso, se depuren las responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir.



TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

En este caso, la mayoría de los delitos objeto de acusación y por los que se condena, llevan ínsito en el tipo la condición de funcionario público del agente, por lo que la agravante de prevalerse del carácter público del culpable prevista en el art. 22.7º CP, únicamente es apreciable en relación al delito de lesiones y a la falta de lesiones y de maltrato de obra sin causar lesión, y sólo respecto de los autores respectivos, es decir: F B, J I S, P/, M/ - F MI y A A G/ A

CUARTO.- PENAS

A la vista de las circunstancias de los hechos enjuiciados puestas de manifiesto a lo largo de esta Resolución y del art. 66. CP vigente, se estima congruente y adecuado a la culpabilidad de los acusados, teniendo en cuenta la condición de los citados de agentes integrados en una Policía de un Estado de Derecho, a quienes se les debe de exigir un rigor especial puesto que este tipo de prácticas no pueden ser admitidas por vulnerar lo establecido en todos los Convenios sobre Derechos Humanos, aún en el caso de que L hubiera sido culpable del robo previo que se le imputaba, imponer las siguientes penas y por los delitos que a continuación se enumeran:

A/F C L

- 1.-Por un delito contra la integridad moral en su modalidad grave, previsto y penado en el art. 175 CP (infringido a L), la pena de prisión de 2 años y 3 meses con inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el mismo tiempo.
- 2.-Por una falta de lesiones prevista en el art. 617.1º CP., concurriendo la agravante de prevalimiento prevista en el art. 22.7º CP (infringido a L), la pena de Multa de 2 meses a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación de lo dispuesto en el art. 53 CP
- 3.- Por un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación al art. 163.4 del mismo texto legal (infringido a F), la pena de Multa de 5 meses a razón de 10 euros la cuota diaria con inhabilitación absoluta durante el tiempo de 9 años.
- 4.- Por una falta de maltrato sin causar lesión prevista en el art. 617.2º CP (infringida a F), a la pena de Multa de un mes a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP



P B

1.- Por un delito de torturas (infringidas a L) en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP,), a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

2.- Por un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento prevista en el art. 22.7º CP (sufridos por L), la pena de prisión de 3 años y 7 meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- Por un delito contra la inviolabilidad del domicilio previsto y penado en el art. 534.2º CP, a la pena de Multa de 7 meses a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP.

C/ J I S, P.

1.- Por un delito de torturas (infringidas a L) en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP,), a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

2.- Por un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento prevista en el art. 22.7º CP (sufridos por L), la pena de prisión de 3 años y 7 meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

D/.- M F M

1.- Por un delito de torturas (infringidas a L) en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP,), a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

2.- Por un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento prevista en el art. 22.7º CP (sufridos por L), la pena de prisión de 3 años y 7 meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

E/.- A AI G, A

1.- Por un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación al art. 163.4 del mismo texto legal (infringido a F), la pena de Multa de 5 meses a



de 10 euros la cuota diaria con inhabilitación absoluta durante el tiempo de años.

2.- Por una falta de maltrato sin causar lesión prevista en el art. 617.2º CP (infringida a F), a la pena de Multa de un mes a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP

3.- Por un delito contra la inviolabilidad del domicilio previsto y penado en el art. 534.2º CP, a la pena de Multa de 7 meses a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP

F/ En relación a I A M M y, por lo ya dicho, procede deducir testimonio de la causa y de la presente Sentencia y remitirla a la Consejería de Interior de la Generalitat para que, en su caso, se depuren las responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

En virtud de lo dispuesto en los arts 109 y 116 CP, los acusados vienen obligados a reparar los daños y perjuicios derivados de sus respectivas acciones delictivas. Podemos afirmar, como lo hace el art. 1902 C. Civil que la obligación civil de indemnizar nace del mismo delito así declarado por un Tribunal de lo penal.

Dicha indemnización, no sólo incluye los daños materiales y personales sino también el llamado DAÑO MORAL, daño que ha definido el T.S. , Sala 1ª, en SS de 7-05-2008 y 22-09-2004. Por lo que se refiere a la Sala 2ª del T.S. , en St de fecha 22-03-2001, se reconocen dichos daños y en cuanto a su valoración, se afirma que: " la inmaterialidad del bien lesionado, sólo permite juicios indemnizatorios basados en evaluaciones subjetivas que necesariamente deben de ser homoéneas,... pues el bien jurídico afectado , la intimidad y la dignidad de la persona, no permite diferencias en la cuantía indemnizada, puesto que tanto vale la dignidad de una persona como la de otra".

En consecuencia , los acusados F C L , J P B J S P y M F M indemnizarán conjunta y solidariamente a L P en la cantidad de 60 euros por cada uno de los 15 días que estuvo incapacitado, es decir, en **770 euros** y en la cantidad de **15.000 euros por daños morales**; por la lesión a su intimidad y , sobre todo , a su dignidad a que fue sometido por tales acusados.

Los acusados F C L y A A G A indemnizarán conjunta y solidariamente a F II C en la cantidad de **3000 euros por daños morales**.

Los intereses se determinarán conforme a lo dispuesto en la L.E.Civil , es decir, interés legal incrementado en dos puntos legal desde la presente Resolución



tales indemnizaciones responde de forma subsidiaria la Excm. Generalitat de Catalunya conforme a lo previsto en el art. 121 CP porque, como afirma el TS en Sentencia de fecha 22-03-2001, sala penal, la determinación de la Responsabilidad civil del Estado (en este caso de la Comunidad autónoma) se ha simplificado hasta el extremo de exigir solamente la concurrencia de dos circunstancias: relación de dependencia funcional o análoga entre el autor del delito o falta y la entidad pública y que el agente actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque se extralimite en ellas. Circunstancias que claramente y sin discusión concurren en el caso enjuiciado.

SEXTO.- COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el art. 123 Cpenal, cada acusado abonará la quinta parte de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

A.-CONDENAMOS a F C L (Mosso nº) como autor penalmente responsable de :

- 1.- un delito contra la integridad moral en su modalidad grave, previsto y penado en el art. 175 CP (infringido a L), la pena de prisión de 2 años y 3 meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el mismo tiempo.
- 2.- una falta de lesiones prevista en el art. 617.1º CP., concurriendo la agravante de prevalimiento prevista en el art. 22.7º CP (infringido a L), la pena de Multa de 2 meses a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación de lo dispuesto en el art. 53 CP
- 3.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación al art. 163.4 del mismo texto legal (infringido a F), la pena de Multa de 5 meses a razón de 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP e inhabilitación absoluta durante el tiempo de 9 años.
- 4.- una falta de maltrato sin causar lesión prevista en el art. 617.2º CP (infringida a F), a la pena de Multa de un mes a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP



B/ CONDENAMOS a J P (mosso nº) como autor penalmente responsable de :

1.-un delito de torturas (infringidas a L) en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP,), a la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

2.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento prevista en el art. 22.7º CP (sufridos por), la pena de prisión de 3 años y 7 meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- un delito contra la inviolabilidad del domicilio previsto y penado en el art. 534.2º CP, a la pena de Multa de 7 meses a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

C/ CONDENAMOS a J S P (mosso nº) como autor penalmente responsable de:

1.-un delito de torturas (infringidas a L) en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP,), a la pena de prisión de 3 años con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

2.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento prevista en el art. 22.7º CP (sufridos por L), la pena de prisión de 3 años y 7 meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

D/- CONDENAMOS a M F MI (mosso nº) como autor penalmente responsable de:

1.-un delito de torturas (infringidas a L) en su modalidad agravada previsto en el art. 174 CP (en el que queda absorbido el delito contra la integridad moral del art. 175 CP,), a la pena de prisión de 3 años con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

2.- un delito de lesiones agravadas previsto en el art. 147.1º CP en relación al art. 148.2º del mismo texto legal, concurriendo la agravante de prevalimiento prevista en el art. 22.7º CP (sufridos por L), la pena de prisión de 3 años



meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

E/- CONDENAMOS a A - A G, A (mosso nº)
) como autor penalmente responsable de:

1.- un delito de detención ilegal previsto en el art. 167 CP en relación al art. 163.4 del mismo texto legal (infringido a F), la pena de Multa de 5 meses a razón de 10 euros la cuota diaria e inhabilitación absoluta durante el tiempo de 9 años.

2.- una falta de maltrato sin causar lesión prevista en el art. 617.2º CP (infringida a F), a la pena de Multa de un mes a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP

3.- un delito contra la inviolabilidad del domicilio previsto y penado en el art. 534.2º CP, a la pena de Multa de 7 meses a 10 euros la cuota diaria y, en caso de impago, aplicación del art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 3 años.

F/ En relación a I A M M (nº) y, por lo ya dicho, procede deducir testimonio de la causa y de la presente Sentencia y remitirla a la Consejería de Interior de la Generalitat para que, en su caso, se depuren las responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir.

ABSOLVEMOS a I A M M de los delitos de falsedad en documento oficial y contra los derechos individuales previsto en el art. 537 CP por los que venía siendo acusado por la Acusación particular.

ABSOLVEMOS a F C L de los delitos de lesiones agravadas, del delito de falsedad en documento oficial y del delito previsto en el art. 537 CP.

ABSOLVEMOS a J P B del delito de detención ilegal.

ABSOLVEMOS a J S, P, del delito de detención ilegal.

ABSOLVEMOS a M, F, M del delito de detención ilegal

ABSOLVEMOS a A A G A del delito de detención ilegal, del delito contra la integridad miral y del delito previsto en el art. 537 CP.

Se imponen las **costas** del juicio a los acusados- condenados, en la siguiente proporción: 1/5 parte a cada uno de ellos, incluidas las de la acusación particular.



En concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, los acusados F. C. J. P. B. J. E. P. y M. F. M. indemnizarán conjunta y solidariamente a L. P. en la cantidad de 60 euros por cada uno de los 15 días que estuvo incapacitado, es decir, en **770 euros** y en la cantidad de **15.000 euros por daños morales**; por la lesión a su intimidad y, sobre todo, a su dignidad a que fue sometido por tales acusados.

Los acusados F. C. L. y A. A. G. A. indemnizarán conjunta y solidariamente a F. C. en la cantidad de **3000 euros por daños morales**.

Los intereses se determinarán conforme a lo dispuesto en la L.E.Civil, es decir, interés legal incrementado en dos puntos legal desde la presente Resolución.

De tales indemnizaciones es **responsable CIVIL SUBSIDIARIA LA EXMA GENERALITAT DE CATALUNYA**.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la presente cabe la interposición de recurso de casación que deberá, en su caso, prepararse ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días desde su última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, fallamos y firmamos en el lugar y fecha indicados.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha, por la Ilma.Sra. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. Doy fe.